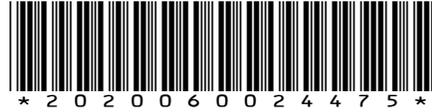




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA DARLE CONTINUIDAD AL TRAMITE DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MAJ-11421”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El señor **HECTOR HUGO OCHOA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.258.844**, radicó el 19 de enero de 2011, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa **No. MAJ-11421**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YALÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 30 que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



**(28/05/2020)**

información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con base en las disposiciones legales citadas anteriormente y en aras de darle continuidad al trámite de la solicitud, ingeniero adscrito a la secretaria de minas emitió concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, **No. 1278377** el 03 de diciembre de 2019, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

*Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **MAJ-11421**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con el TITULO JIT-08251 (...)"*

8. Posterior a esto, el 28 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución **No. 2019060450490**, donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional **No. MAJ-11421**, a la cual se citó para notificación el 02 de enero de 2020 por oficio con radicado interno **No. 2020030000142** y fue efectivamente notificada personalmente el 14 de enero de 2020 y ejecutoriada el 22 de enero de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

9. La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, pacto por la equidad’” en su artículo 325, parágrafo 3, determino:

*“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”*

10. El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipuló:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”**

11. El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativos, en su artículo 69 dispone:

**“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

12. Así las cosas, se evidenció que, debido a un error involuntario, dentro del presente trámite, al conocerse el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula, se procedió con el rechazo de la solicitud, cuando lo correcto era dar inicio al proceso de mediación entre las partes, según lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

13. Teniendo en cuenta la anterior, en concordancia con las facultades dadas por el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de velar por la validez de las actuaciones de la administración y la seguridad jurídica, esta Delegada procederá a revocar, de oficio, la Resolución **No. 2019060450490** del 28 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas en el presenta acto administrativo, la Resolución **No. 2019060450490** del 28 de diciembre de 2019, que rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. MAJ-11421** radicada por el señor **HECTOR HUGO OCHOA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.258.844**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YALÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa **No. MAJ-11421** presentada por el señor **HECTOR HUGO OCHOA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.258.844**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YALÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 28/05/2020

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	María Isabel León Betancur. Practicante de Excelencia		
Revisó	Martha Eusse Llanos. Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma